



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08296-40-89-001-2021-00495-01

ACCIONANTE: ÁNGEL GABRIEL PADILLA Y OTROS.

ACCIONADO: CURTIEMBRES CAMAGÜEY

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 01 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por los señores ANGEL GABRIEL PADILLA, JOSE AUGUSTO RADA VARELA, ELVER ENRIQUE OTERO FERRER, RUBEN DARIO ORELLANO, WANERGE ENRIQUE GUTIÉRREZ BLANCO, DAIRO MOISES PADILLA CONGOTE, YOVANIS DE JESUS SEGURA CASTRO, FARID MODESTO MATTOS OJEDA y EDUARDO JODE LARA QUINTERO, quienes actúan a través de apoderado judicial, Doctor CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ VILLAFañE, contra CURTIEMBRES CAMAGÜEY, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición; y en el cual se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce el apoderado judicial de los accionantes, que:

"1. Que, el día 26 de noviembre se radico en la portería de Curtiembres Camagüey. S.A, una solicitud de Conciliar, el No pago de alto riesgo.

2. Certificar el tiempo trabajado por los trabajadores, con productos Químicos Tóxicos.

3. Explicar al señor Gerente, que, para solicitar la Pensión de Alto Riesgo, Colpensiones, pide anexar certificado de la empresa donde conste el grado de Riesgo y exposición de los trabajadores.

4. Que, Colpensiones, ha negado a varios ex trabajadores de Curtiembres Camagüey. S.A, con NIT. 890.100.026-1, su pensión de alto riesgo porque NO se anexa del certificado emitido por la empresa.

5. Que, la empresa Curtiembres Camagüey. S.A, y Agropecuaria Camagüey LTDA, son lo mismo, únicamente le cambian la razón social.

6. Que, desde que salió la ley 50 de 1990, y la aparición de las bolsas de empleo y Cooperativas, estas han suministrado trabajadores a Curtiembres o Agropecuaria Camagüey.

7. Que, debe ser curtiembres Camagüey, quien debe certificar el tiempo y la exposición de cada trabajador, No la cooperativa que suministra al trabajador, ya que la producción generada, es para la Matriz Curtiembres Camagüey. S.A.

8. Que, por esta actitud, los trabajadores e Curtiembres Camagüey, están saliendo pensionados, con 62 años de edad, cuando fácilmente pueden salir con 55 años de edad y 1000 semanas cotizadas."

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos, por consiguiente, que se emita respuesta a la solicitud de conciliar la calidad de trabajadores de alto riegode Camagüey sean pensionados como trabajadores de alto riesgo.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue aprehendida por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GALAPA ATLÁNTICO, se ordenó la notificación de la accionada.

CURTIEMBRES CAMAGÜEY, informó que: *“No es cierto que el 26 de Noviembre de 2020 el Apoderado haya presentado a CAMAGUEY S.A. petición alguna, constitutiva del derecho regulado por el art. 23 de la Constitución Nacional Colombiana. En efecto, tal y como se puede corroborar en el contenido del aludido comunicado, se trató de una propuesta para realizar una “audiencia formal para abordar y llegar a un acuerdo laboral por el no pago de aportes de alto riesgo nivel 4” que, según el Apoderado, está catalogada la Empresa. Así las cosas, no existe transgresión alguna al derecho de petición amparado por nuestra Carta Magna y en consecuencia deriva inocua e impertinente la acción de tutela promovida, que más bien está siendo aplicada como medio de presión para obtener un resultado particular en este caso, relacionado con el interés y a beneficio de cada uno de los poderdantes. Resulta oportuno resaltar que dicha propuesta es indiscutiblemente optativa para el que la recibe, incluyendo el hecho de hacer caso omiso a ella. Por otra parte, es relevante para efectos de resolver la viabilidad de la protección solicitada (sobre un derecho inexistente, insistimos) y sobre lo que anticipamos su no procedencia, que el Apoderado de los Tutelantes está omitiendo uno de los elementos significativos para que el amparo requerido sea respetable, cual es la INMEDIATEZ. En este caso no se cumple, por cuanto los interesados han dejado transcurrir seis (6) meses desde la supuesta petición sin que hayan promovido tutela alguna sobre el particular, lo que evidencia mínimamente la falta de peso en la significación de la pretensión y de alguna manera, la validación y aceptación hacia la falta de acogida que tuvo la propuesta por parte del destinatario. No obstante, lo planteado y en consideración a la intervención de la Autoridad Judicial que decidió admitir esta acción, procederemos a responder la propuesta en cuestión y con ello manifestar a los interesados nuestra posición al respecto, dejando la respectiva constancia.”*

Posterior a ello, el 01 de junio de 2021, se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día 01 de junio de 2021, por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GALAPA ATLÁNTICO, decidió no amparar los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...Es evidente para este Juez Constitucional que la vulneración al derecho invocado por los accionantes, no existe. Tal vez, la respuesta que se le dio a su petición no fue allegada dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente para el derecho de petición, o no fue respondida en los términos que ellos deseaban, pero ello no implica que en estos momentos exista la vulneración de sus derechos fundamentales. Además, es preciso manifestar que, la respuesta al derecho de petición no implica que esta deba ceñirse a las pretensiones del peticionario, que la respuesta recibida no sea la que espera, en este caso, no quiere decir que la accionada se encuentre vulnerando su derecho constitucional... En este orden de ideas, no se tutelaré el derecho de petición invocado por los señores ANGEL GABRIEL PADILLA, JOSE AUGUSTO RADA VARELA, ELVER ENRIQUE OTERO FERRER, RUBEN DARIO ORELLANO, WANERGE ENRIQUE GUTIERREZ BLANCO, DAIRO MOISES PADILLA CONGOTE, YOVANIS DE JESUS SEGURA CASTRO, FARID MODESTO MATTOS OJEDA y EDUARDO JODE LARA QUINTERO, por haber operado la figura del hecho superado frente a los derechos cuya protección se invocaba...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó el fallo referido indicando que no se tuvo en cuenta la solicitud de los ex trabajadores sobre la certificación de trabajar en alto riesgo con productos cancerígenos, certificado que solicitan los administradores de pensiones.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada CURTIEMBRES CAMAGÜEY, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de los señores ANGEL GABRIEL PADILLA, JOSE AUGUSTO RADA VARELA, ELVER ENRIQUE OTERO FERRER, RUBEN DARIO ORELLANO, WANERGE ENRIQUE GUTIÉRREZ BLANCO, DAIRO MOISES PADILLA CONGOTE, YOVANIS DE JESUS SEGURA CASTRO, FARID MODESTO MATTOS OJEDA y EDUARDO JODE LARA QUINTERO, al presuntamente no emitir respuesta de fondo a la solicitud impetrada el día 26 de noviembre 2020?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (verbigracia sentencia T-487 de 2017 y T-077-18) se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del interesa; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se provea al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que los señores ANGEL GABRIEL PADILLA, JOSE AUGUSTO RADA VARELA, ELVER ENRIQUE OTERO FERRER, RUBEN DARIO ORELLANO, WANERGE ENRIQUE GUTIÉRREZ BLANCO, DAIRO MOISES PADILLA CONGOTE, YOVANIS DE JESUS SEGURA CASTRO, FARID MODESTO MATTOS OJEDA y EDUARDO JODE LARA QUINTERO, a través, de apoderado judicial, hacen uso del presente trámite constitucional, en contra de CURTIEMBRES CAMAGÜEY, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indican que elevaron petición el día 26 de noviembre de 2020, en la que realizaron una solicitud de conciliación sobre los siguientes aspectos:

Peticiones

De conformidad a los hechos narrados al señor gerente, muy respetuosamente le solicito lo siguiente:

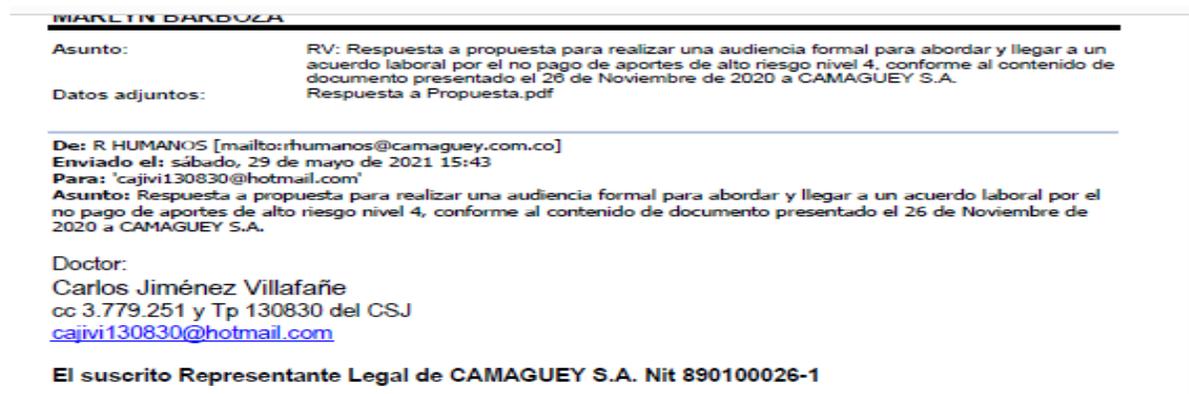
- 1) Certificar el tiempo laborado, o expuestos con productos Químicos, de mis poderdantes, con Agropecuaria Camagüey Ltda., Camagüey. S.A, Curtiembres Camagüey Ltda. Industrias Nacional de Alimentos, Liscan Limitada, Precooperativa de Trabajo Asociado Alienticos, Laboramos del Caribe, Precooperativa APROG, Logística Laboral, Maqui cueros. S.A.S.**
- 2) Que, esta solicitud es con el fin de solicitar las pensiones de alto riesgo, por estar la empresa en nivel 4 del decreto 2090 de 2003.**

Al respecto, la accionada CURTIEMBRES CAMAGÜEY, en el informe rendido indicó que no era cierto que el 26 de noviembre de 2020 el apoderado haya presentado a CAMAGUEY S.A.

petición alguna, constitutiva del derecho regulado por el art. 23 de la Constitución Nacional Colombiana. En efecto, tal y como se puede corroborar en el contenido del aludido comunicado, se trató de una propuesta para realizar una “audiencia formal para abordar y llegar a un acuerdo laboral por el no pago de aportes de alto riesgo nivel 4” que, según el Apoderado, está catalogada la Empresa.

Resulta oportuno resaltar que dicha propuesta es indiscutiblemente optativa para el que la recibe, incluyendo el hecho de hacer caso omiso a ella. Por otra parte, es relevante para efectos de resolver la viabilidad de la protección solicitada (sobre un derecho inexistente, insistimos). No obstante, lo planteado y en consideración a la intervención de la Autoridad Judicial que decidió admitir esta acción, procederemos a responder la propuesta en cuestión y con ello manifestar a los interesados nuestra posición al respecto, dejando la respectiva constancia.

Junto con el informe rendido aportaron constancia de envío de la respuesta a la petición, como se vislumbra, a continuación:



Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, procederá esta agencia judicial a determinar si efectivamente la respuesta emitida por la entidad tutelada, satisfizo o no, el derecho fundamental de petición del accionante, encontrando que provee respuesta a cada punto de la solicitud y concretamente en cuanto a la emisión de la certificación de trabajo de alto riesgo, manifestó que:

“...6.- Ninguno de los Poderdantes que haya estado vinculado mediante contrato de trabajo con CAMAGUEY S.A., se desempeñó en actividades de alto riesgo, por lo que no es posible que la Empresa que represento proceda a emitir el certificado pretendido.

Sobre el tema de actividades consideradas como de alto riesgo, es preciso atenerse a lo dispuesto en la normativa legal que las regula, cual es el Decreto 2090 del 26 de Julio de 2003 expedido en su momento por el Ministerio de la Protección Social, mediante el cual se definieron las actividades de alto riesgo para la salud del Trabajador y cuyo articulado sobre el particular es el siguiente:

ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. *El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.*

ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. *Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:*

1. *Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.*

2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.
 3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
 4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
 5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
 6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios. Jurisprudencia Vigencia Corte Constitucional 7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.
- En cuanto a la petición consistente en que CAMAGUEY S.A. (incluyendo los Establecimientos de Comercio registrados en Cámara de Comercio: CAMAGUEY S.A., LISCAM LTDA y CURTIEMBRES CAMAGUEY S.A.S. CURTICAM) certifique el tiempo laborado o expuesto con productos químicos de los Poderdantes, respondemos: No nos es posible emitir el pretendido certificado por cuanto ninguno de los Poderdantes que haya estado vinculado mediante contrato de trabajo con CAMAGUEY S.A. en alguno de los señalados Establecimientos de Comercio, estuvo incurso en actividades de alto riesgo para la salud del Trabajador de las que regula el Decreto 2090 del 26 de Julio de 2003 expedido en su momento por el Ministerio de la Protección Social.
- Así mismo, consideramos improcedente la pretendida reunión con fines conciliatorios, por cuanto estimamos que no hay motivo a ello, en concordancia con la falta de razón indicada que nos impide expedir el certificado solicitado..."

De este modo, realizada la lectura en su integridad del documento de respuesta, contrastado con lo solicitado, se observa que en este se resuelven la totalidad de los puntos expuestos por el peticionario, además de ello, se logró demostrar la notificación efectiva al peticionario.

De esta manera, se estructura un fenómeno llamado "carencia actual del objeto por hecho superado" que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío", toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

En este punto, es menester resaltar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Por lo anterior, la parte actora aspira controvertir el tipo de riesgo de trabajo, o los términos del contrato laboral en sede constitucional, la acción de tutela se torna improcedente, es necesario que acuda a los medios ordinarios que le brinda el ordenamiento jurídico.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a confirmar el proveído impugnado, al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, por cuanto la accionada dio respuesta a la petición impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 01 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por los señores ANGEL GABRIEL PADILLA, JOSE AUGUSTO RADA VARELA, ELVER ENRIQUE OTERO FERRER, RUBEN DARIO ORELLANO, WANERGE ENRIQUE GUTIÉRREZ BLANCO, DAIRO MOISES PADILLA CONGOTE, YOVANIS DE JESUS SEGURA CASTRO, FARID MODESTO MATTOS OJEDA y EDUARDO JODE LARA QUINTERO, quienes actúan a través de apoderado judicial, CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ VILLAFañE, contra CURTIEMBRES CAMAGÜEY, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA